



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 05 de mayo de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 29 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada**, adelantado en contra de **Héctor José Buitrago Rodríguez**, radicado con el No. 85001-3107001-2017-00079-01 con ponencia de el Dr. Álvaro Vincos Urueña.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 05 de mayo de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 07 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 5 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA DE DECISIÓN

Yopal, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

REF:	SENTENCIA ANTICIPADA No. 013
DELITO:	DESAPARICION FORZADA y otros
PROCESADO:	HECTOR JOSE BUITRAGO Y OTROS
RADICACION:	850013107001-2017-00079-01
APROBADA POR:	ACTA No. 038
MP. DR.	ALVARO VINCOS URUEÑA

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha septiembre once (11) de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

Aparecen recogidos en la sentencia recurrida así: “ Da lugar en la presente investigación , la denuncia formulada por la señora Dora Lis Neiva Valbuena el 19 de septiembre de 2001 ,ante la Fiscalía Séptima del municipio de Tauramena Casanare ,donde da a conocer que su hermano Salvador Ayende Neiva Valbuena para la fecha de los acontecimientos , esto es ,18 de septiembre de 2001 ,había sido raptado desde su vivienda por un grupo de 5 hombres armados que llegaron allí en un vehículo ,quienes por la fuerza se lo llevaron con rumbo desconocido .

Tiempo después y a través de las indagatorias rendidas por Josué Darío Orjuela Martínez, Nelson Manyiber Parra Games ,Y Luis Melecio Ramírez Sánchez quienes luego de hacer un relato de su pertenencia y oficios que cumplían con la organización de las autodefensas campesinas de casanare ,señalaron que para ese entonces HK dio la orden de acabar con las personas que residieran en el barrio chino del municipio de tauramena ,ya que se trataba de una invasión ocupada en su mayoría por personas provenientes del departamento de Arauca ,a quienes por el simple hecho de pertenecer a esa región del país ,se les tildaba como miembros o colaboradores de la guerrilla ,que el modus operandi era identificarlos ,raptarlos ,torturarlos y finalmente asesinarlos ,desmembrarlos y enterrarlos en fosas clandestinas ; Luís Melacio

alias” mani quemado” recuerda que participó como campanero en el rapto del señor Salvador Allende Neiva valbuena .”.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Una vez abierta la investigación, se recibe indagatorias a HECTOR JOSE BUITRAGO RORIGUEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, NELSON MANYIBER PARRA GAMEZ Y LUIS MELECIO RAMIREZ SANCHEZ.

Mediante providencia de **marzo 22 de 2017** se les define situación jurídica, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva.

Los días 5,6 y 7 de abril **de 2017** se le realiza formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, como autores materiales, coautores y autores mediatos, siendo víctima SALVADOR AYENDE NEIVA VALBUENA, a quienes se les condena a la pena principal de 320 meses de prisión y 1866.67 S.M.L.MV de multa. Los condena igualmente a pagar la suma de 80 S.M.L.M.V., en favor de los familiares de la víctima.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. Dirige su inconformismo a dos aspectos de la decisión. El primero, relacionado con la tasación de la pena de multa. Señala que debió darse aplicación a lo dispuesto en el art. 39 numeral 4° de la Ley 599 de 2000. Lo procedente era realizar la suma aritmética de las sanciones pecuniarias para cada delito y establecerla en 2.800 SMLMV, cifra a la que debe descontarse lo correspondiente a la aceptación de cargos.

De otro lado, considera que la pena debió ser menor en aplicación del precedente judicial señalado por la Sala Penal de la HCSJ, es decir reconocerle por la aceptación de cargos la mitad y no la tercera parte como lo hizo el a-quo.

En el término de **traslado** no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual el procesado renuncia a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir, son limitados. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que de ninguna manera la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

El que sea una sentencia anticipada no debe ser óbice para que se cumplan las normas que ordenan su debida motivación y aplicación. También es importante señalar que el proceso de dosificación para el concurso solo se aplica de manera parcial y que a pesar de la gravedad de los hechos, se imponen penas mínimas, desconociendo lo ordenado por los artículos 59 y 61 del CP.

Ya en lo que tiene que ver con el primer aspecto del recurso, la dosificación de la pena de multa, en efecto, el numeral 4° del art. 39 del CP contempla el procedimiento en caso de concurso de conductas punibles. Sin embargo, ninguna de las normas mencionadas en el recurso señala como debe hacerse la dosificación de las penas que concursan con la que debe tenerse como principal.

Es el mismo caso de lo que jurisprudencialmente se tiene en relación con la pena de prisión. Tal pareciera que al igual que ocurre con esta, queda al “libre albedrío” del juez que la imponga, sin atender a ningún principio diferente, como lo sería el de legalidad. No obstante, en aplicación de este último corresponde efectivamente como monto de la pena de multa a imponer, la señalada por el recurrente, que equivale a sumar los

montos mínimos señalados para cada uno de los delitos. Encontrándose además que, en la sentencia, el fallador los fijó y procedió a tasar la pena en 2.667 SMLMV, sin ninguna consideración adicional.

Pero, al realizar el descuento correspondiente de 1/3 parte de 2.800.0SMLMV, se puede ver que el resultado es 1.866.67, monto que fue el finalmente estipulado en la sentencia recurrida. Por ello, no hay lugar a la modificación de la decisión en este aspecto.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de favorabilidad en relación con el monto del descuento punitivo, debe decirse que no asiste la razón al señor Procurador, como quiera que al momento de determinar el llamado ámbito de movilidad, el señor Juez no lo tuvo en cuenta el incremento punitivo a que se refiere la Ley 890. Así, por ejemplo, en el caso de la Desaparición forzada, de haberlo considerado, la pena se ubicaría entre 480 y 600 meses de prisión. Y sobre el monto final determinado realizó el descuento a que se refiere el artículo 40 de la Ley 600: una tercera parte de la pena a imponer. Además, esto es visible al considerar las fechas de los hechos y de la aceptación de los cargos. No podría aplicarse una disminución mayor como se reclama en el recurso, puesto que la norma cuya aplicación se reclama dice que el descuento será HASTA de un 50%, no del 50%. Y, aunque no se señale así en la providencia, el monto de la pena impuesta no transgrede el principio de legalidad, puesto que tampoco se aplicó un descuento que desconociera lo ordenado por el artículo 352 del CPP. No debe olvidarse que los hechos ocurrieron en el año 2.001, que los aquí procesados solo se allanaron en 2017 y que para ese momento ya la Fiscalía contaba con elementos suficientes para aspirar a formular acusación y con la expectativa razonable de una sentencia condenatoria. Y aunque no sea determinante en la aplicación de la figura, sí deben tenerse en cuenta también las circunstancias en que se cometieron los delitos y la gravedad de los mismos.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha septiembre once (11) de 2020, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados se comisiona a las Oficinas de Asesoría Jurídicas de los Establecimientos Penitenciarios donde se encuentren privados de su libertad de esta ciudad, con tres (3) días de término.



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado